

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4190-2016
TACNA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

Lima, veintidós de diciembre

de dos mil dieciséis.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda y Talleres Productivos Villa Los Albarracinos a fojas trescientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintisiete, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y dos, de fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, que declara fundada la demanda de Desalojo por Ocupación Precaria; para cuyo efecto este Colegiado debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida en la Ley número 29364. -----

SEGUNDO.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad se advierte que el presente recurso de casación cumple con los requisitos previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, toda vez que se ha interpuesto contra una resolución que pone fin al proceso, ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada, dentro del plazo de diez días contado desde el día siguiente de notificada la citada resolución y adjuntando la tasa judicial correspondiente. -----

TERCERO.- Que, como sustento de su recurso, la parte impugnante alega las causales de: **1) Infracción normativa de carácter procesal: 1.1) Artículo 139 incisos 3 de la Constitución Política del Perú**, señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha inaplicado dicho artículo al considerar que la demandada se encuentra en calidad de precaria cuando muy por el contrario ella cuenta con un título otorgado por parte del propio demandante; y **1.2) Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha inaplicado dicha norma al no haber llevado un debido proceso puesto que no ha valorado los medios probatorios obrantes en autos y considerar a la demandada como ocupante

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4190-2016
TACNA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

precaria; y **2) Infracción normativa de carácter material: 2.1) Apartamiento inmotivado del precedente judicial: a) Casación número 799-2000**, que señala que para ser considerado precario debe darse la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique el uso y disfrute del bien por parte de la demandada; y **b) Casaciones números 2272-2006 y 1183-2004**, las cuales señalan que la Tutela Jurisdiccional Efectiva es aquel derecho que tenemos todos de acudir a los tribunales estatales para obtener la protección de nuestros derechos e intereses a través de un proceso que respete los derechos de ambas partes procesales. -----

CUARTO.- Que, evaluados los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil respecto a las causales denunciadas, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución de primera instancia que le fue desfavorable. Asimismo, cumple con precisar que el recurso se sustenta en la causal de **infracción normativa de carácter procesal y material**, a su vez de los argumentos del mismo se aprecia que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado; cumpliendo con ello los presupuestos de los incisos 1, 2 y 4 de la referida norma procesal. -----

QUINTO.- Que, analizada la fundamentación de la causal denunciada se advierte que no puede estimarse, debido a que el recurso de casación no satisface el requisito de procedencia del inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, al no haberse demostrado la incidencia directa de la infracción denunciada respecto a la decisión impugnada, advirtiéndose que los argumentos del mismo están destinados a cuestionar la motivación de la resolución de vista, la misma que ha cumplido con establecer claramente que en el Expediente número 2087-2013, sobre Acción Contenciosa Administrativa tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Tacna, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) aparece que con fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, se ha declarado concluido el proceso disponiéndose el archivo definitivo, resolución que al ser apelada, ha sido confirmada por resolución de vista de fecha cinco de mayo de dos mil quince; no advirtiéndose que dicho proceso aun se encuentre en trámite; hecho que lleva a determinar que la demandada,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 4190-2016
TACNA
DESALOJO POR OCUPACIÓN PRECARIA

no cuenta con título que le otorgue derecho de posesión sobre el bien inmueble *sub litis*, que si bien ingresó al inmueble con autorización de la demandante; sin embargo, al dejarse sin efecto el título que lo facultaba ejercer posesión sobre el predio *sub litis* ha devenido en la precariedad del mismo. La demandada no cuenta con título alguno que legitime su posesión sobre el predio *sub litis* y del cual el demandante es el propietario; en consecuencia, el recurso de casación propuesto deviene en improcedente. -----

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Asociación de Vivienda y Talleres Productivos Villa Los Albarracinos a fojas trescientos ochenta y dos, contra la sentencia de vista de fojas trescientos veintisiete, de fecha siete de setiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Gobierno Regional de Tacna contra la Asociación de Vivienda y Talleres Productivos Villa Los Albarracinos, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y *los devolvieron*. Ponente Señor Mendoza Ramírez, Juez Supremo.-

S.S.

MENDOZA RAMÍREZ

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

MIRANDA MOLINA

YAYA ZUMAETA